

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE**

ACTORA: MARÍA LETICIA DEL SOCORRO SOSA MOGUEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL
EN CONTRA DE LA SENTENCIA JDC/013/2021**

**DOCTOR ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL XALAPA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

C. MARÍA LETICIA DEL SOCORRO SOSA MOGUEL, mexicana por nacimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 8, 9, 17, 30 Apartado A) fracción I, 34, 35, fracción VI, 41 Base VI y 116 fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso C), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 23, párrafo 1, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2; 3; 8; 9; 12, 17, 19, 22, 79, 80, 83 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tiempo y forma vengo a interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE** o de no ser la vía **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia JDC/013/2021, aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

Nombre de la actora y el carácter con el que promueve. C. María Leticia del Socorro Sosa Moguel, en mi carácter de ciudadana mexicana residente del municipio de Cozumel, Quintana Roo; y Consejera Presidenta del Consejo

Municipal de Cozumel, designada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y cuyas funciones inicié a partir de la toma de protesta de mi cargo, el día 1 de febrero del año en curso

Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizado, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

Documentos para acreditar la personería: anexo al presente acompaña copia de mi credencial de elector con fotografía vigente, así como copia de mi nombramiento como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Acto que se impugna. Sentencia de número JDC/013/2021 aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2021.

Autoridad responsable. TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Fecha en que tuve conocimiento del acto reclamado. 20 de febrero del año en curso por medio de la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual tomo protesta la Ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, motivo por el cual acudí a los estrados electrónicos del Tribunal Electoral de Quintana Roo a efecto de identificar la sentencia JDC/013/2021 y en la que pude verificar que ese Tribunal Electoral la había emitido el 18 de febrero de 2021.

Personería de la promovente. La suscrita ciudadana mexicana, por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25, relativo a la protección judicial, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Asimismo, para la interposición del presente recurso, invoco lo referido en los ***Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación***, que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“...se estima conveniente que con este tipo de asuntos se integre un expediente que se denomine de manera genérica “juicio electoral” para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.”.

Interés jurídico. La suscrita tiene interés jurídico toda vez que se viola mi derecho humano de poder ser nombrada a cualquier empleo o comisión del servicio público, lo anterior, toda vez que el día 01 de febrero de 2021 tome protesta al cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal, y que con la resolución que hoy se combate, se ordena tomar posesión del citado cargo, a partir del día 20 de febrero a la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera.

Preceptos constitucionales, convencionales y legales violados. Los artículos 1, 16, 17, 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo I, c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así como por los artículos 3, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los **principios de certeza, legalidad y exhaustividad**, que consiste en el examen que debe de hacer la autoridad jurisdiccional responsable al resolver los medios de impugnación presentados.

HECHOS

1. La suscrita ciudadana quintanarroense, **C. MARÍA LETICIA DEL SOCORRO SOSA MOGUEL**, nació en la ciudad de Cozumel, municipio de Cozumel, Quintana

Roo, y vivo en el domicilio ubicado en dicha ciudad en galeón Mza 110, lt 05, fraccionamiento Altamar.

2. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrada el 27 de enero de 2021, se aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE LOS CARGOS A OCUPAR DENTRO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PROPIO INSTITUTO, CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE PROPONEN AL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DE DICHO ÓRGANO ELECTORAL, LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LAS Y LOS VOCALES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COZUMEL, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIAS, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, ASÍ COMO LA LISTA DE RESERVA RESPECTIVA*; identificado con rubro **IEQROO/CG/A-038/2021**, en dicho Acuerdo la suscrita C. MARÍA LETICIA DEL SOCORRO SOSA MOGUEL, fui designada como Consejera Electoral.

3. Con fecha 1 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA HANNIA FABIOLA VALDEZ CABRERA Y SE TOMAN DETERMINACIONES POR CUANTO A LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COZUMEL, QUINTANA ROO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO* identificado con el rubro **IEQROO/CG/A-043-/2021**. A través de éste, en los puntos de acuerdo TERCERO y CUARTO, dicho órgano determinó “**TERCERO**. Se determina dejar sin efectos la designación de la Ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel dentro del presente Proceso Electoral Local 2020-2021.”, “**CUARTO**. Se instruye a la Dirección de Organización de este Instituto proceda a realizar el procedimiento establecido en los Lineamientos para cubrir las vacantes que se generen.”; que en esencia, señala que habrá un corrimiento entre las personas que ocupan cargos dentro del Consejo Municipal respectivo, entrando en lugar del espacio generado por la vacante, la persona que se encuentre en primer lugar de la lista de suplentes generales, en atención al género del espacio que queda vacante.

4. Con fecha 1 de febrero de 2021, de manera virtual tomé protesta de Ley como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, durante el acto

protocolario que llevó a cabo para el efecto el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

5. Con fecha 1 de febrero de 2021, de manera virtual la Consejera Presidenta del IEQROO, me otorgó el nombramiento como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel.

6. Con fecha 8 de febrero de 2021, el Consejo Municipal de Cozumel del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó sesión de instalación, donde la suscrita fungió como Consejera Presidenta, y como parte de mis atribuciones le tomé la protesta de Ley a los demás integrantes del citado Consejo, esto es, Consejeras y Consejeros, y a las vocalías de Organización, Capacitación y Secretario.

7. Con fecha 18 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la sentencia identificada con número JDC/013/2021.

8. Con fecha 20 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Electora del Quintana Roo, mediante modalidad virtual, en sesión pública, tomó protesta de Ley a la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel del citado Instituto Local.

AGRARIOS

Con base en los hechos antes expresados, se presentan los siguientes conceptos de agravio:

PRIMER AGRAVIO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA

En la resolución que se combate en la parte de los antecedentes se señala que se presentó un Juicio Ciudadano el día cuatro de enero, supongo que del año 2021, por parte de la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, en contra del Acuerdo del Instituto Electoral Local, de fecha 1 de febrero del mismo año; situación a todas luces, es de imposible realización jurídica, en virtud de que no se puede combatir un acto que jurídicamente no ha sido aprobado; de ahí la inexactitud de la resolución, y falta de toda certeza jurídica, en perjuicio de la suscrita.

Otra incongruencia que salta a la vista de la sentencia controvertida, y violatoria del principio de certeza, es que en la parte introductoria de esta se afirma que se REVOCA el Acuerdo impugnado, en tanto que en las determinaciones se ordena la MODIFICACIÓN, cuando a todas luces, los efectos jurídicos de una revocación y

una modificación son distintos, los cuales, vulnera el principio de certeza, además de la congruencia interna que debe prevalecer en toda resolución jurisdiccional.

Además, causa agravio la sentencia recaída en el expediente **JDC/013/2021**, en razón de que la misma no especifica clara y expresamente sus efectos, vulnerando el principio de certeza en mi perjuicio, lo anterior dada la vaguedad de lo expresado en su punto resolutivo **PRIMERO**, el cual en su literalidad señala lo siguiente:

"1. Se modifica el acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021, emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se atiende la consulta presentada por la ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera y se toman determinaciones por cuanto a la integración del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, única y exclusivamente lo relativo al Considerando 7 y los resolutivos correspondientes del acuerdo, por cuanto a la destitución de la C. Blanca Aracely Chale Cabrera, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo.."

De lo anteriormente trasunto no se puede entender cuál es el sentido de lo ordenado por ese H. Tribunal, ya que de manera simple y llana se limita únicamente a establecer que existe una modificación a lo determinado en el considerando 7 y los resolutivos correspondientes del Acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021, sin establecer cuáles son los alcances de la misma, es decir, no se señala si la suscrita continuará ejerciendo el cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior, causa mayor extrañamiento, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del apartado de efectos, ya que se resuelve confirmar las designaciones aprobadas en el acuerdo IEQROO/CG/A-038/2021.

Razón por la cual esta ambigüedad me genera incertidumbre respecto de cuál es mi posición dentro de ese órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Otra de las incertidumbres que me genera la resolución que se combate es que la suscrita tomó posesión del cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel del Instituto Electoral de Quintana Roo desde el pasado 1 de febrero de 2021; y en el ejercicio de mis funciones, el pasado 8 de febrero en Sesión Solemne tomé la protesta de la Ley a los demás Consejeros y Consejeras Electorales, así como a los titulares de las Vocalías de Organización, Capacitación y Secretario del citado Consejo Municipal, además que como Presidenta del Consejo Municipal, realicé la Declaratoria Formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Cozumel; en ese sentido, la sentencia que se combate, no señala absolutamente

nada, respecto a la validez de los actos emitidos por la suscrita en mi calidad de Consejera Presidenta, lo que denota que la sentencia impugnada, vulnera el principio de certeza que debe imperar en la actuación de las autoridades y de los procesos electorales, lo cual me arroja un perjuicio, puesto que los actos que hemos emitido, han sido totalmente apegados a los principios rectores de la función electoral. Por ende, nos lleva a preguntarnos, si los actos que hemos emitido en mi calidad de consejera presidenta del Consejo Municipal, son válidos o no, y en todo caso, que acciones se deberían realizar. A juicio de la suscrita, dichos actos deben privilegiarse y conservarse, en virtud, de que han sido totalmente apegados a la legalidad.

SEGUNDO AGRAVIO. Causa perjuicio de la suscrita, el hecho de que el propio Tribunal en la sentencia que se combate, por una parte afirme que el Instituto Electoral local no podía modificar o revocar su propio Acuerdo; y por otro lado, el mismo tribunal refiera que sí podía realizarlo siempre y cuando, mediara la garantía de audiencia a favor de la Ciudadana Blanca Aracely Chable Cabrera; esto es, reconoce el propio tribunal que de haberse dado la posibilidad a la citada ciudadanana de conocer las circunstancias o elementos del porque estaba dejando sin efectos la designación respectiva, el Instituto Local si estaba en condiciones de modificar el acto que se impugnó originariamente, lo cual nos lleva a concluir, que a contrario a lo que aduce la Autoridad Responsable, el instituto electoral si puede modificar el acto, siempre y cuando se cumplan con ciertas formalidades; lo anterior se puede advertir en los siguientes párrafos de la sentencia que se combate.

61. De ahí que, al haber emitido previamente el acuerdo de fecha veintisiete de enero- por el cual se designa a la actora como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, -mismo que no fue impugnado- el mismo causó firmeza, **por lo que no puede ser inaplicado, ni mucho menos modificado por dicha autoridad electoral administrativa** realizando una sustitución de la instancia jurisdiccional en su mismo acuerdo.

62. Se sostiene lo anterior, toda vez que la autoridad responsable debió de dar cabal respuesta al planteamiento formulado en la consulta realizada por la ciudadana Hannia Fabiola Valdez Cabrera, ello es así, porque si bien es cierto que existe la emisión de un acuerdo para pretender dar contestación a la consulta, también es cierto que, en dicho acuerdo **no podía realizarse un acto distinto a la respuesta**, esto es, una destitución.

63. Puesto que el Consejo General del Instituto, debió pronunciarse únicamente de la consulta planteada, restringiéndose a realizar en el propio acuerdo una sustitución de la designación previamente realizada, debiendo realizar una respuesta clara y precisa al cuestionamiento planteado y **de existir algún indicio o duda acerca de los requisitos de elegibilidad, éste en primer término debía hacerse de conocimiento a la parte afectada**

para que estuviera en la posibilidad de contestar lo que a su derecho convenga, lo que en el caso no aconteció

De la anterior transcripción se desprende, cómo el propio Tribunal por una parte afirma que no puede ser inaplicado ni mucho menos modificado el Acuerdo respectivo (párrafo 61), ni podía realizarse acto distinto a la respuesta a la consultada planteada (párrafo 62); pero otro lado afirma que de existir algún indicio o duda acerca de los requisitos de elegibilidad, debió hacerse del conocimiento de la parte afectada para que estuviera en posiblidad de alegar a lo que su derecho convenga.

De tal suerte que con esta argumentación realizada por la autoridad responsable, podemos concluir que el Instituto Electoral, de advertir alguna causa de elegibilidad, debió haber notificado a la afectada para que alegara lo conducente, y hecho lo anterior, tomar las medidas pertinentes; y una de esas medidas, tendría que ser ya sea la confirmación de la validez de los requisitos de elegibilidad o ante la falta de uno o más requisitos, tuviera que tomar otro tipo de medidas, como es dejar sin efectos la designación respectiva, que al final del día, fue lo que realizó el Instituto Electoral.

En ese sentido, me causa perjuicio que el Tribunal responsable, sostenga que bajo el principio de legalidad, la autoridad administrativa electoral NO pueda realizar ninguna modificación a los actos emitidos por ésta, cuando, se reitera el propio tribunal sostiene que sí podría hacerlo, siempre y cuando existiera la garantía de audiencia; de ahí que el argumento vertido por el tribunal no sea congruente y que reconozca la posibilidad de haber alguna modificación al Acuerdo orginalmente impugnado.

Lo anterior, porque con la resolución que se combate, me causa agravio al no ajustarse a los principios de legalidad; ello porque la misma, sentencia refiere que el Instituto Local no puede modificar sus propias resoluciones, cuando advierta causas existentes que atenten contra los principios rectores de la autoridad electoral, como lo es, el principio de legalidad, lo cual, como expondremos más adelante, la suscrita cumple con todos los requisitos que se imponen por parte de la Constitución y de la norma electoral atinente, y que la ciudadana Chale Cabrera, no cumple con al menos dos requisitos para ser integrante del Consejo Municipal respectivo, y que si bien, el Instituto Electoral ya la había designada mediante acuerdo atinente, es el mismo Instituto que previa consulta realizada por Hannia Fabiola Valdez Cabrera, advirtió que Blanca Aracely Chale Cabrera no cumplía con dos requisitos legales, por lo cual, antes de que tomara posesión de su cargo, decidió dejar sin efectos dicha designación, la cual, desde mi punto de vista es

correcta, dado que el acto que daba validez y eficacia a dicho nombramiento era precisamente la TOMA DE PROTESTA, acto que nunca existió, por lo que, las etapas procesales para la designación de los integrantes de los Consejos Municipales se perfeccionaban, justamente – como lo reconoce el propio tribunal responsable – con la novena etapa, que es precisamente “La toma de protesta de las y los servidores electorales designados”, etapa que cobra vital importancia porque es justamente donde finaliza y se perfecciona la designación de quienes fuimos nombrados por el Consejo General.

Lo anterior es así, dado que conforme a lo establecido por los propios Lineamientos para la designación de las y los Consejeros y Vocales de los consejos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se establece en el Apartado de Aspectos Complementarios, numeral 8 denominado de “Casos No previstos”, dispone que “cualquier caso no previsto en la convocatoria y en los presentes Lineamientos será resuelto por el Consejo General”; esto es, en los lineamientos señalados se establece lo que ordinariamente puede acontecer, y que los casos no previstos, será la máxima autoridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien resuelva lo conducente; en el caso específico, dicha autoridad advierte la falta de al menos dos requisitos de elegibilidad, y ANTES de cumplirse con todas las etapas respectivas, decide dejar sin efectos el nombramiento respectivo, precisamente para conducir sus actividades en el marco de la Ley; circunstancia que el Tribunal responsable, no advirtió, y de una incorrecta interpretación de la norma, señala que el Instituto Electoral Local, NO puede modificar un acto emitido por dicha autoridad, situación que se insiste viola el principio de legalidad, y causa perjuicio a la suscrita, por destituirme del cargo, que legalmente me fue conferido.

Esto es, contrario a lo que aduce el Tribunal que en todo caso, el Instituto debió de haberle otorgado la garantía de audiencia a la afectada, el Instituto sí tenía atribuciones de ajustar su actuación conforme a los Lineamientos antes descritos, los cuales faculta al Consejo General del Instituto Electoral Local – en su numeral 8 del apartado de “Aspectos Complementarios” - de realizar las acciones pertinentes y tomar las determinaciones a fin de cumplir con el objetivo de los lineamientos, que es precisamente la designación de quienes integrarán los Consejos Municipales, tal como aconteció en el caso concreto, sin que ello, represente de ninguna manera una revocación, puesto que lo que realizó fue dejar sin efectos un acto que todavía no se había consumado con la toma de posesión de la afectada.

Por todo lo anterior, la sentencia reclamada me causa perjuicio al haber hecho una incorrecta interpretación de la actuación del instituto electoral local, pasando por alto que dicho Instituto sí podía realizar con base en su facultades establecidas en los

Lineamientos, que refiere que cualquier caso no previsto en la convocatoria y en los Lineamientos será resuelto por el Consejo General, circunstancia que aconteció ante la consulta presentada por una ciudadadana donde se hacía referencia que Blanca Aracely Chalé Cabrera no cumplía con los requisitos de elegibilidad en virtud de haber ocupado un cargo electoral en 2019 en el municipio de Othón P. Blanco, y ante tal **acontecimiento extraordinario (no previsto)**, el Consejo General resolvió dejar sin efectos la designación de la citada ciudadana, otorgándole el derecho a la suscrita de ser designada Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, cargo del cual tomé protesta el 1 de febrero del presente año, y que el tribunal responsable me ha destituido de manera flagrante violando a todas luces mis derechos humanos adquiridos, de acceder a un cargo conforme a las disposiciones legales y convencionales que me amparan.

TERCERO AGRAVIO. Me causa perjuicio la sentencia que se combate cuando afirma que la ciudadana se vio vulnerada en sus derechos humanos atinente a poder ocupar o acceder a un cargo o comisión, ya que el instituto electoral local le impide ejercer el cargo para el cual fue designada.

Al respecto al Tribunal Electoral parte de una premisa falta al considerar que los derechos humanos son absolutos, y que la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, gozaba de un derecho adquirido, y que tal derecho fue restringido por el Instituto Electoral Local al no dejarla desempeñar el cargo.

En la sentencia que se combate, en el apartado de **Derecho de acceso a la función electoral (visible en la página 11)**, la propia responsable señala como fundamento:

43. La Constitución General¹, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, además de los que establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, **salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece**.

44. Por otro lado, el referido ordenamiento legal, dispone que son derechos de la ciudadanía², entre otros, el poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público **teniendo las calidades que establezca la ley**.

46. A su vez, el Pacto Internacional³, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y sin restricciones **indebidamente**, de los derechos

¹ Véase el artículo 1 de la Constitución General.

² Véase artículo 35, fracción VI, de la Constitución General.

³ Véase artículo 25, inciso c) del Pacto Internacional.

y oportunidades como el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

De la anterior descripción claramente se establece que si bien, las personas gozarán en todo momento con el derecho de ejercer un cargo, empleo o comisión, lo cual implica no sólo ser nombrada al cargo, sino acceder al mismo para tener acceso a las funciones de gobierno o públicas de un país; no menos cierto, es que dichas disposiciones señalan una SALVEDAD, esto es, que se podrá acceder al cargo, siempre y cuando se cumplan con las calidades que establezca la Ley; el propio Pacto Internacional que alude el Tribunal responsable, refiere que sin distinción y sin restricción **indebidas**, los ciudadanos deben gozar de sus derechos, lo cual implica, que sí existe la posibilidad de imponer restricciones, acotando que las mismas no deben ser indebidas.

En ese sentido, el tribunal responsable parte de la premisa falsa de que la citada ciudadana goza de un derecho adquirido, lo cual es erróneo, en virtud de que cómo ya se señaló, la ciudadana Chale Cabrera, nunca tomó posesión de su cargo, en virtud de que el Instituto Electoral estimó que no cumplía con las calidades que establece la Ley, esto es, no cumplía con dos años de residencia en el Municipio de Cozumel, en razón que en el año 2019 fungió como Consejera Distrital 14 con sede en el municipio de Othón P. Blanco, además que tampoco acreditó poseer credencial de elector vigente, ya que la referida ciudadana aportó una credencial NO vigente de 2005 para acreditar su domicilio en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, requisitos que se establecen para ser integrante de los Consejos Municipales del Instituto Electoral local; ambos requisitos NO son restricciones indebidas, puesto que son requisitos mínimos para acreditar el arraigo en un municipio específico, amén de que ya han sido suficientemente avalados por los Tribunales Federales respecto a ambos requisitos, por lo que de ninguna manera se pueden considerar restricciones indebidas; por lo que el Instituto Electoral local, al dejar sin efectos el nombramiento respectivo, lo hace precisamente con el fin de ajustar sus conductas a los principios rectores de la función electoral como lo son el de legalidad y certeza; de ahí que si bien, la citada ciudadana fue nombrada como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel del Instituto Electoral de Quintana Roo, dicho acto no se consumó ni mucho menos adquirió validez ni eficacia dado que el acto que perfeccionaba dicho nombramiento era precisamente la toma de protesta, la cual no aconteció en ningún momento; ello, porque el Instituto Electoral local, advirtió que la citada ciudadana NO cumplía con los requisitos o calidades que la Ley exige; de ahí que el Tribunal parte de una premisa falsa, dado que la citada ciudadana no tenía derechos adquiridos, ni muchos menos como erróneamente se precisa en la sentencia, la misma fue vulnerada en sus derechos humanos en su vertiente de acceso al cargo; lo anterior se afirma, ya que nadie puede acceder a un

cargo, empleo o comisión incumpliendo los requisitos o calidades que establezca la ley, por ende, contrario a lo sostenido por el tribunal electoral responsable, la citada ciudadana no puede privilegiarse su derecho humano a ocupar un cargo cuando se incumple la ley, máxime que al cargo que pretende ocupar es un cargo como autoridad electoral, la cual, al no tener la residencia de dos años que sostiene la ley, y de haber aportado una credencial de elector NO vigente, es más que evidente que dicha ciudadana no puede ocupar un cargo porque no cumple con las citadas calidades; lo que implica que en ningún momento se le están vulnerando derecho humano alguno.

Lo anterior causa perjuicio en la suscrita en virtud de que el pasado 1 de febrero fui nombrada y designada como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, cargo que ostento cumpliendo a cabalidad todos los requisitos o calidades que exige la ley; cargo que fue perfeccionado con la toma de protesta de la suscrita el mismo día de mi nombramiento, al quedar sin efectos el nombramiento de la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera.

En ese sentido, al cumplir con las calidades de la Ley, la sentencia impugnada, afecta gravemente mis derechos humanos de acceso a ocupar un cargo público, en virtud de que fui nombrada, designada y tome protesta del cargo, cumpliendo a cabalidad con los requisitos de enuncia la Ley, situación que el tribunal electoral responsable pasa por alto, al querer garantizar un derecho humano a una persona que de manera flagrante no cumple con los requisitos de ley, bajo el argumento de un supuesto derecho adquirido, el cual, como hemos manifestado, tal derecho no existe.

CUARTO AGRAVIO. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Causa agravio la sentencia recaída en el expediente **JDC/013/2021**, en razón de que la autoridad responsable afirma basar su decisión en la afectación al principio de legalidad, dado que, en su concepto, el Consejo General del Instituto electoral no debió “**destituir**” a la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera del cargo de Consejera Presidenta de Cozumel del Instituto Electoral de Quintana Roo, sino únicamente limitarse a dar respuesta a una consulta planteada y que, en consecuencia, se extralimitó en sus funciones, tal como se observa en la siguiente transcripción:

“63. Puesto que el Consejo General del Instituto, debió pronunciarse únicamente de la consulta planteada, restringiéndose a realizar en el propio acuerdo una sustitución de la designación previamente realizada, debiendo

realizar una respuesta clara y precisa al cuestionamiento planteado y de existir algún indicio o duda acerca de los requisitos de elegibilidad, éste en primer término debía hacerse de conocimiento a la parte afectada para que estuviera en la posibilidad de contestar lo que a su derecho convenga, lo que en el caso no aconteció.”

Dichas aseveraciones, en concepto de la suscrita, no tienen sustento, dado que, por un lado, el Instituto electoral sí dio respuesta a la consulta, pero, a partir de ello, detectó inconsistencias que hacían cuestionable la idoneidad de la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera para ocupar el cargo multirreferido.

Así, en aras de privilegiar y garantizar el debido cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente los de legalidad y certeza, en uso de sus facultades y dentro de un procedimiento que, tal como reconoce la autoridad responsable, no había concluido en razón de que la ciudadana referida no rindió la protesta de ley al cargo, dicho organismo, motivado por las manifestaciones hechas por la consultante, se dio a la tarea de verificar la documentación aportada por la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera y detectó que en efecto, ésta no cumplía con el requisito de residir en el municipio de Cozumel con al menos dos años de antelación a la designación correspondiente; elemento esencial para el efecto, tal como lo afirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Jurisprudencia 27/2015

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.-

De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros

elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.”

Asimismo, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, el procedimiento de selección de integrantes de los consejos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, prevé que en caso de detectarse inconsistencias, lo procedente es determinar la falta de idoneidad, de tal suerte que la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, al igual que la suscrita, con pleno conocimiento del procedimiento para la designación del cargo para el cual concursamos, se inscribió a la convocatoria, y conocía los efectos de no cumplir con los requisitos, por lo cual no procede una vista.

Así, el organismo electoral hizo uso de las facultades previstas tanto en la Constitución general, la Constitución estatal, las leyes generales y locales de la materia, los reglamentos que regulan su vida interna y demás normatividad aplicable para la designación de la ciudadanía que integrará sus órganos desconcentrados durante los procesos electorales. Por lo cual, se encontraba obligado a realizar las acciones necesarias que garantizaran que dichos órganos desconcentrados se integraran por quintanarroenses con perfiles idóneos. Ello, con el fin de velar por el **interés general**, ya que la adecuada integración y funcionamiento de los órganos electorales es una función esencial para el debido desarrollo del proceso electoral, razón por la cual el Acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021 se encuentra en apego al principio de certeza y legalidad.

Tal circunstancia deja de manifiesto que el instituto electoral, no obstante haber agotado ciertas etapas del procedimiento de selección de integrantes de los Consejos Municipales, podía y debía tomar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones referidas con anterioridad, máxime que cómo ya se señaló con antelación, no había concluido el procedimiento para la designación de las y los servidores electorales a los Consejos Municipales, pues no se había consumado la Toma de Protesta de los antes mencionados.

En efecto, se actualizó una falta de idoneidad a raíz de la revisión de las documentales que obran en los archivos del Instituto, tal como se hace constar en

el Acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021, los cuales fueron aportados por la propia Blanca Aracely Chale Cabrera, en los anteriores procedimientos de selección para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, en los procesos electorales locales de los años 2018 y 2019.

Lo referido con anterioridad se sustenta con lo señalado en las siguientes Jurisprudencia y Tesis, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Jurisprudencia 16/2010

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

“Tesis V/2013

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 a 112 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo que tiene asignadas las funciones estatales de organizar comicios federales y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad

orienten la actividad de la autoridad electoral. En ese contexto, toda vez que el Instituto Federal Electoral es un organismo autónomo al cual, conforme con el orden constitucional, le están asignadas funciones torales para el Estado y la sociedad en general, es necesaria la adecuada integración de su Consejo General, para el cumplimiento de los principios rectores del proceso electivo.”

“Tesis XX/2010

ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.-

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático.”

Con ello, se tiene que la autoridad responsable hizo una inadecuada interpretación a lo determinado en el Acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021, en razón de que la determinación del instituto, en concepto de la suscrita, no se basó en una función jurisdiccional, pues tal y como se advierte del propio Acuerdo, ello derivó de una revisión a la documentación de la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera motivada por la consulta, de la cual se derivó un incumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo y en consecuencia su cuestionamiento sobre su idoneidad.

Lo anterior me causa agravio, porque el Tribunal ponderó de manera incorrecta el cumplimiento de los requisitos de la citada ciudadana, cuando a todas luces incumple con tales requisitos, y me causa perjuicio en mi cargo como Consejera Presidenta, puesto que yo sí cumple con tales requisitos de Ley.

Cabe agregar, respecto del presente agravio que se hace valer, que resulta aplicable de manera análoga el criterio establecido para la revisión de los requisitos de elegibilidad de candidatos a cargos de elección popular, en el sentido de que, su verificación no se agota al momento de su registro, pues se debe tener la certeza de que los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo dentro de los organismos electorales, cuentan con los requisitos necesarios para el efecto, no sólo al momento de su inscripción a algún procedimiento, sino dentro de cualquier etapa, incluso durante el ejercicio de dicho cargo; es decir, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, mediante un acuerdo de designación no se adquieren derechos absolutos.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Jurisprudencia 11/97

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS

E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”

QUINTO AGRAVIO.- INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA

Se actualiza en razón de que la sentencia basa su determinación en una vulneración al principio de legalidad respecto a los alcances del Acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021, sin embargo en su contenido establece un análisis respecto a que la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera sí cumplió a cabalidad con los requisitos legales para ocupar el cargo de Consejera Presidenta, sin hacer la valoración de los argumentos y elementos aportados por el Instituto local electoral, en los que se fundó y motivó la determinación de **DEJAR SIN EFECTOS** la designación de la referida ciudadana.

De lo anterior, se denota una incongruencia en su actuar, pues por una parte señala que la razón por la cual modificó el Acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021 es por no apegarse al principio de legalidad, es decir, que el Consejo General debió limitarse a dar respuesta a la consulta realizada, y por otra realiza afirmaciones respecto al cumplimiento de los requisitos legales por parte de la ciudadana antes citada, ello sin tomar en cuenta, ni valorar que en el propio expediente, en el cual obra el Acuerdo de referencia, existían elementos que ponían en duda el cumplimiento de los requisitos y en consecuencia la idoneidad para ocupar el cargo.

En efecto, la autoridad responsable utilizó aseveraciones como la que se cita a continuación:

“59. En ese contexto, no había motivo alguno para haberla destituido de su cargo, pues **la misma cumplió con los requisitos y formalidades del procedimiento, cumpliendo a cabalidad con los documentos establecidos en la convocatoria**, mismos que fueron validados en cada una de sus etapas por unanimidad de votos de los miembros que integran ese Consejo General.”

Lo anteriormente expuesto, se sustenta, en la parte aplicable, en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

“Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de

certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Jurisprudencia 22/2010

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO..- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.”

“Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA..- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso,

con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En tal sentido, la incongruencia señalada causa agravio a la suscrita, en razón de que agrava la incertidumbre respecto a mi situación jurídica dentro del Consejo Municipal de Cozumel, del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Aunado a lo anterior, la incongruencia de la autoridad responsable se hace más evidente, en razón de que dentro de todo el cuerpo de la sentencia que se combate equivocadamente refiere que el Instituto electoral “DESTITUYÓ” a la ciudadanía Blanca Aracely Chale Cabrera, haciendo énfasis erróneamente, que tenía un derecho adquirido, cuando en realidad lo que hizo dicho organismo fue dejar sin efectos el nombramiento, esto es, al no tomar protesta de Ley, la citada ciudadana no tenía derechos adquiridos porque justamente al acto administrativo se perfeccionaba al momento de tomar protesta, lo cual no acontecio con la citada ciudadana, por lo que el Instituto Electoral no vulneró ningún derecho adquirido; en ese sentido, el tribunal responsable al dictar sentencia que por esta vía se combate, sí me causa un perjuicio, porque la suscrita sí tomó posesión de su cargo como Presidenta del Consejo Municipal desde el 1 de febrero del año en curso, y en el ejercicio de mi encargo, les tomé la protesta de ley a los demás integrantes del Consejo Municipal, el pasado 8 de febrero, por lo que la suscrita sí tiene derechos adquiridos, los cuales se están flagrantemente violentados por el tribunal responsable.

En razón de lo anterior, resulta evidente que el Tribunal local confundió el alcance de los términos empleados, dado que un acto de destitución implica abrir un procedimiento para ello, en tanto que el dejar sin efectos atiende a que se actualiza el incumplimiento de determinados requisitos, situación que acontece en el caso en estudio.

En efecto, dentro de los Lineamientos para la designación de las y los Consejeros y Vocales de los consejos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se establece que el Consejo General deberá determinar quienes cumplen con las calidades de Ley y demás requisitos establecidos en la norma, a efecto de considerar qué personas son las idóneas para integrara los órganos municipales del Instituto electoral, incluso se señala en su apartado de ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

que cualquier caso no previsto en la convocatoria y en los citados Lineamientos será resuelto por el Consejo General; así conforme al citado Lineamiento, el procedimiento de designación terminaría con la toma de posesión del cargo de las personas designadas; de ahí que contrariamente a lo que sostiene el Tribunal responsable, el Instituto NO REVOCÓ, ni MODIFICÓ ningun cargo ocupado por persona alguna; lo que realmente realizó fue que ANTES de que entrara en funciones, determinó dejar sin efectos lo que previamente había aprobado, a partir de advertir que la citada ciudadana NO cumplía con los requisitos que establece la Ley, ello con base en la atribución que le confiere el numeral 8 denominado “de los casos no previstos” en el Apartado de Aspectos Complementarios de los citados Lineamientos; por lo que a juicio de la suscrita NO tendría que haberle dado alguna garantía de audiencia, dado que al no haber tenido derechos adquiridos, la autoridad electoral podía realizar las acciones necesaria a fin de privilegiar la legalidad en la integración del órgano municipal electoral.

Ello deja de manifiesto que el Tribunal sí se pronunció respecto al fondo de la controversia pero con total falta de exhaustividad, pues se insiste, no valoró lo expresado por la autoridad comicial, en el sentido de que únicamente valoró lo expresado por la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera respecto a la violación de su derecho humano, dejando de lado que el Instituto Electoral de Quintana Roo se encontraba desarrollando un procedimiento de designación de las y los ciudadanos que integrarían los consejos municipales y ejercería sus funciones en el presente proceso electoral local 2020-2021, el cual de acuerdo a los Lineamientos para la designación de las y los consejos municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local 2020-2021 y la convocatoria respectiva, consta de las siguientes etapas:

- a) Emisión y difusión de la convocatoria;
- b) Registro en línea de las y los ciudadanos;
- c) Conformación de los expedientes digitalizados;
- d) Revisión por parte de los integrantes del Consejo General del IEQROO de los expedientes digitalizados;
- e) Elaboración y observación a las listas de aspirantes;
- f) Valoración curricular;
- g) Recepción, cotejo documental y entrevista en línea de las y los aspirantes;
- h) Integración y aprobación de las listas propuestas definitivas; y
- i) Toma de protesta de las y los servidores electorales designados.

Es decir, aun no se concluía el procedimiento de mérito es razón de que como se observa faltaba una etapa por realizar que es la “Toma de protesta de las y los servidores designados”, siendo el caso que el Instituto Electoral de Quintana Roo, se encontraba en posibilidad material de modificar el acuerdo IEQROO/CG/A-038/2021, - con base en el numeral 8 de los casos no previsto, el cual otorga la

facultad de que el Consejo General resuelva lo conducente en lo NO previsto en el citado Lineamiento - el cual realizó al percatarse que habían inconsistencias en la documentación presentada por la referida ciudadana como lo hizo ver la autoridad electoral local en su acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021, por lo que en ningún momento se extralimitó en sus funciones ni violó el derecho humano de la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera al ser designada para un cargo público, toda vez que dicha ciudadana en ningún momento ejerció dicho cargo y de igual forma el Instituto Electoral de Quintana Roo no la destituyó de un cargo que al momento de dejar sin efecto la designación, este no había iniciado sus funciones.

Contrario es, que al emitir la sentencia JDC/013/2021, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, afecta mi persona y mis derechos, al no realizar un análisis de fondo y en conjunto de lo manifestado en el acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021 y al afirmar que la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera cumple con los requisitos que la normatividad en la materia, Lineamientos y Convocatoria señalan, toda vez que la suscrita si cumple con los requisitos y en ningún momento se han puesto en duda, aunado al hecho de que si concluí el procedimiento de designación al tomar protesta de ley y ejercer las funciones que me fueron encomendadas y ese tribunal electoral local no valoro lo señalado al entonces si destituirme de mi cargo, más aún sin darme la oportunidad de defenderme, motivo por el cual debe declararse fundada mis agravios, y en consecuencia revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, restituyéndome en el cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo.

SEXTO AGRAVIO.- FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA SENTENCIA

Me causa afectación que la autoridad responsable no realizará la valoración de las inconsistencias identificadas en la documentación presentada por la ciudadana de mérito en sus diversos expedientes, información que quedó asentada en el Acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021, la cual deja de manifiesto que la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera no cumple con los requisitos que se requieren para poder integrar un Consejo Municipal, principalmente en lo que se refiere a su residencia y al hacer uso de indebido de documentación oficial como lo es una credencial para votar sin vigencia, así se observa en los considerando 7 y 8 del citado Acuerdo, los cuales a la letra señalan:

"7. Que, Aunado a lo anterior, y derivado de las manifestaciones vertidas en la citada consulta, este Consejo General a efecto de dotar de mayor certeza al procedimiento de designación realizado para la integración de los órganos descentrados quienes son los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Municipios del Estado, identificó dentro de los archivos del Instituto los expedientes correspondientes a la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, encontrándose tres expedientes, el primero correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021, el segundo el

correspondiente al Proceso Electoral 2018-2019 y el tercero correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018, esto en razón de realizar la verificación y análisis de los mismos.

En consecuencia, se observó que la ciudadana de mérito presentó todos y cada uno de los documentos señalados en los Lineamientos y Convocatorias emitidos por este Instituto respecto de los procesos de designación de la integración de los órganos desconcentrados para los procesos electorales 2020-2021, 2018-2019 y 2017-2018, por lo que este Instituto local en cada uno de dichos procesos se tenía una presunción absoluta del cumplimiento de tales requisitos, lo que se reforzó con los escritos de protesta de decir verdad de la citada ciudadana.

Sin embargo, de la revisión y análisis realizado por este Consejo a los expedientes de la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, en función de la consulta que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

Proceso Electoral local 2020-2021

Expediente relativo a la designación de la C. Blanca Aracely Chale Cabrera como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo.

- a) Presentó una constancia de residencia emitida con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, expedida por el Licenciado Manuel Salvador Cota Becerra, en su calidad de Secretario General del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, donde se señala literalmente, lo siguiente:

“... tengo a bien extender la presente **CONSTANCIA DE RESIDENCIA** a favor del (la) **BLANCA ARACELY CHALE CABRERA**, que es originario (a) del estado de QUINTANA ROO manteniendo de manera permanente e ininterrumpida su residencia dentro del territorio municipal desde el año **1987**, cuya fotografía coincide con los rasgos de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral...”.

La constancia se encuentra debidamente firmada y sellada por la autoridad municipal correspondiente.

- b) Escrito bajo protesta de decir verdad que cumplía con los requisitos establecidos en la Convocatoria de mérito, donde señala “6) Contar con una residencia efectiva en el municipio de que se trate, de por lo menos dos años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo, docencia o de investigación por un tiempo menor a seis meses”.
- c) Curriculum vitae, en el cual señala en el punto relativo a experiencia en materia electoral, haber sido únicamente Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Othón P. Blanco en el Instituto Electoral de Quintana Roo, durante el periodo 2017-2018, omitiendo señalar en el citado currículum que había sido designada como Consejera Electoral en el Consejo Distrital 14 del Municipio de Othón P. Blanco para el Proceso Electoral 2018-2019.
- d) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en el Municipio de Cozumel, Quintana Roo, con año de registro 2005 01, emitida en el año 2016 y con vigencia hasta el año 2026.

Proceso Electoral local Ordinario 2018-2019

Expediente relativo a la designación de la C. Blanca Aracely Chale Cabrera como Consejera Electoral del Consejo Distrital 14, correspondiente al Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

- a) Presentó una constancia de residencia emitida con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por el Licenciado E. Alejandro Rivera Romero, en su calidad de Secretario General del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, donde se señala literalmente, lo siguiente:

“Que la C. Blanca Aracely Chale Cabrera de --- años edad y con base en la documentación y antecedentes que exhibió ante esta autoridad, acredita ser residente, desde hace 13 años con domicilio actual en -----, del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo. Y compareció en esta oficina acreditando su dicho con el testimonio de los C.C. ----- y -----, quienes de igual forma manifiestan bajo protesta de decir verdad que saben y les consta que el solicitante a residido dentro del territorio del municipio, de conformidad con lo dispuesto y previsto por el artículo 5º de la Ley de los Municipio en vigor...”.

La constancia se encuentra debidamente firmada y sellada por la autoridad municipal correspondiente.

- b) Escrito bajo protesta de decir verdad que cumplía con los requisitos establecidos en la Convocatoria de mérito, donde señala “6) Contar con una residencia efectiva en el distrito de que se trate, de por lo menos dos años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo, docencia o de investigación por un tiempo menor a seis meses”.
- c) Curriculum vitae, en el cual señala en el punto relativo a cursos y trayectoria profesional haber sido: Consejera Presidente del Consejo Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el Proceso Local Ordinario 2017-2018.
- d) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, con año de registro 2005 02.

Proceso Electoral local Ordinario 2017-2018

Expediente relativo a la designación de la C. Blanca Aracely Chale Cabrera como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

- a) Presentó una constancia de residencia emitida con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por el Prof. Roger Armando Peraza Tamayo, en su calidad de Secretario General del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, donde se señala literalmente, lo siguiente:

“Que la C. Blanca Aracely Chale Cabrera de --- años edad y con base en la documentación y antecedentes que exhibió ante esta autoridad, acredita ser Residente, desde hace 5 años con domicilio actual en -----, del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo. Y compareció en esta oficina acreditando su dicho con el testimonio de los C.C. ----- y -----, quienes de igual forma manifiestan bajo protesta de decir verdad que saben y les consta que el solicitante a residido dentro del territorio del municipio, de conformidad con lo dispuesto y previsto por el artículo 5º de la Ley de los Municipio en vigor...”.

La constancia se encuentra debidamente firmada y sellada por la autoridad municipal correspondiente.

- b) Escrito bajo protesta de decir verdad que cumplía con los requisitos establecidos en la Convocatoria de mérito, donde señala "6) Contar con una residencia efectiva en el Municipio de que se trate, de por lo menos dos años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo, docencia o de investigación por un tiempo menor a seis meses".
- c) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, con año de registro 2005 02.

8. Que, este Consejo General observa que, si bien la citada ciudadana en cada uno de los procesos en los que ha participado ha presentado los documentos idóneos para acreditar los requisitos solicitados en los Lineamientos y Convocatorias respectivas, cierto es también que, al confrontar los documentos relativos a la residencia, se advierten las siguientes inconsistencias:

Proceso Electoral	Lugar de Residencia	Años de Residencia	Fecha de expedición
2017-2018	Municipio de Othón P. Blanco	5 años	29 de noviembre de 2017
2018-2019	Municipio de Othón P. Blanco	13 años	22 de noviembre de 2018
2020-2021	Municipio de Cozumel	Desde 1987 (34 años)	12 de noviembre de 2020

Como se puede observar, hay discrepancia respecto a su lugar de residencia, esto en razón de que no puede tener una residencia efectiva en el Municipio de Cozumel desde 1987, si de las otras constancias ha demostrado tener residencia en el Municipio de Othón P. Blanco de 5 y 13 años respectivamente.

Es así que las constancias correspondientes al Municipio de Othón P. Blanco, le han servido de base para obtener la designación a los cargos de:

Proceso Electoral	Cargo	Fecha de designación
2017-2018	Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Othón P. Blanco	5 de enero de 2018
2018-2019	Consejera Electoral del Consejo Distrital 14, correspondiente al Municipio de Othón P. Blanco	7 de febrero de 2019

De lo anterior, se desprende que si la citada ciudadana fue nombrada como Consejera Electoral del Consejo Distrital 14, correspondiente al Municipio de Othón P. Blanco, el siete de febrero de dos mil diecinueve concluyendo dicho encargo el quince de junio de dos mil diecinueve, no puede tener una residencia efectiva de dos años en el Municipio de Cozumel, toda vez que la designación como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, se llevó a cabo el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Cabe destacar, que aunado a lo ya referido la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, bajo protesta de decir verdad manifestó cumplir en los tres procesos de designación todos y cada uno de los requisitos dentro de los cuales se incluye la residencia efectiva; en el distrito o municipio de que se trate, de por lo menos dos años anteriores a su designación, salvo el

caso de ausencia por servicio público, educativo, docencia o de investigación por un tiempo menor a seis meses.

De la revisión de los expedientes realizada, se observó que la citada ciudadana respecto de la credencial para votar, presentó la siguiente información:

Proceso Electoral	Domicilio	Año de registro
2017-2018	Othón P. Blanco	2005 02
2018-2019	Othón P. Blanco	2005 02
2020-2021	Cozumel	2005 01

Con lo anterior, queda de manifiesto que existen incongruencias en la información y documentación presentada por la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera.

Aunado a lo anterior, es importante manifestar que se pudo observar que la ciudadana de mérito omitió señalar su participación como Consejera Electoral en el Consejo Distrital 14 en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el cual fue designada del siete de febrero de dos mil diecinueve al quince de junio del mismo año, de lo cual se infiere que de la fecha de conclusión de su encargo al veintisiete de enero de 2021, fecha de la designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Municipales para el proceso electoral local 2020-2021, únicamente han transcurrido aproximadamente un año siete meses.

Lo ya vertido en el presente Acuerdo, toma sustento en lo que ha señalado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en los expedientes SX-JDC-346/2018 y SX-JDC-347/2018 acumulados, donde se ha pronunciado respecto a que no se puede ser residente de dos lugares en el mismo momento.

Lo anterior se trae a colación, toda vez que como ya se ha señalado en los expedientes de mérito se cuentan con dos constancias de residencia del Municipio de Othón P. Blanco y a la vez una del Municipio de Cozumel.

...”

De lo anterior, se desprende que es evidente que la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, cuenta con constancias de residencia 2 correspondientes al Municipio de Othón P. Blanco, las cuales de entrada se contradicen en un principio ya que la primera que presentó señala que tenía una residencia de 5 años en el citado municipio y la segunda, la cual fue presentada al año siguiente, refiere una residencia de 13 años, entendiéndose que es una residencia efectiva y no existe interrupción en los referidos plazos, es decir, estuvo de manera constante e ininterrumpida viviendo en el Municipio de Othón P. Blanco y por otro lado, presentó en un poco más de un año una constancia de residencia correspondiente al Municipio de Cozumel, Quintana Roo, la cual hace referencia a que la referida ciudadana reside desde el año de 1987 en dicho municipio, pretendiendo acreditar con ello una residencia efectiva en dicho municipio de más de años de manera ininterrumpida, siendo que de 1987 a la fecha existen aproximadamente 34 años, lo que me lleva a concluir que no existe la posibilidad que dicha ciudadana pueda residir de manera ininterrumpida en ambos municipios al mismo tiempo, situación que si bien el Instituto Electoral refirió valoró en las etapas correspondientes e hizo

válidos, entendiéndose que con la simple revisión que se realizó a los documentos que presentará la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabrera, no se desprendía incongruencia alguna, sin embargo, al realizar el análisis a los expedientes de la referida ciudadana que se derivó de la consulta que dio origen a la controversia que hoy me afecta, se pudieron constatar la irregularidad en los períodos de residencia que intenta demostrar la citada ciudadana, análisis que en ningún momento la autoridad responsable intentó realizar, violentando los principios de certeza, legalidad y transparencia que rigen la materia electoral.

Así también, la autoridad responsable no realizó la valoración de lo señalado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto a que Blanca Aracely Chale Cabrera, **hizo uso indebido de documentación oficial refiriéndonos en específico a uso de su credencial para votar**, toda vez que, como se desprende de lo vertido en los considerandos 7 y 8 del Acuerdo IEQROO/CG/A-043/2021, presentó para los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019, una credencial con domicilio en el Municipio de Othón P. Blanco, con fecha de registro 2005 y con número de emisión 02 y para el proceso electoral 2020-2021 una credencial para votar con fecha de registro 2005 y con número de emisión 01, es decir, la última presentada no se encontraba vigente, incumpliendo con uno de los requisitos que los Lineamientos de mérito y la convocatoria respectiva señalan el cual es “Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente”, un elemento más para determinar que la multicitada ciudadana no cumple con los requisitos para ejercer el cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, hecho que la autoridad responsable no observó y otorgó la razón a la referida ciudadana, bajo un supuesto derecho adquirido y violación a un derecho humano, dejando de ser exhaustivos en el análisis de los hechos y pruebas que tenían dentro del expediente de mérito; por lo que es evidente que con la resolución que se combate se privilegia un derecho adquirido inexistente, sobre la concurrencia flagrante de los requisitos y calidades para ocupar un cargo dentro de una autoridad electoral local, violentando a todas luces con los principios de legalidad y de certeza que toda autoridad debe tener en ejercicio de sus funciones.

De igual forma, no se puede dejar de lado que la autoridad responsable tampoco valoró que Blanca Aracely Chale Cabrera, presentó un escrito bajo protesta de decir verdad, en cada uno de los procesos de designación en los que ha participado, señalando cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la normatividad electoral señala, es decir, falseó sobre la información y documentación con la que acreditaba su cumplimiento; por lo que una vez más, se afirma que es inadmisible que se privilegie ocupar un cargo a una persona que a todas luces violenta flagrantemente la Constitución, la Ley y las normas electorales, bajo el argumento

de una supuesta conculcación a un derecho humano en su vertiente de acceder a un cargo designado al amparo de un inexistente derecho adquirido.

Por todo lo anteriormente, referido solicitó a esa Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realice en ejercicio de sus atribuciones una valoración a lo manifestado en el presente medio de impugnación, emitiendo una resolución que me favorezca en el ejercicio de mis derechos y ser restituida en el ejercicio del cargo como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel, Quintana Roo, al cual he sido designada al cumplir sin contradicción alguna con todas las etapas y los requisitos establecidos en el procedimiento de designación para la integración de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo.

PRUEBAS

A efecto de acreditar lo expresado en el presente escrito, ofrezco las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de acta de nacimiento de la suscrita, documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado en el numeral 1, del apartado de HECHOS.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía de la suscrita, documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado en el numeral 1, del apartado de HECHOS.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE LOS CARGOS A OCUPAR DENTRO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PROPIO INSTITUTO, CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES EMITIDAS EN EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE PROPONEN AL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DE DICHO ÓRGANO ELECTORAL, LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO DE LAS Y LOS VOCALES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COZUMEL, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIAS, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, ASÍ COMO LA LISTA DE RESERVA RESPECTIVA*; identificado con rubro **IEQROO/CG/A-038/2021**, documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado en el numeral 2, del apartado de HECHOS.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA HANNIA FABIOLA VALDEZ CABRERA Y SE TOMAN DETERMINACIONES POR CUANTO A LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COZUMEL, QUINTANA ROO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO* identificado con el rubro *IEQROO/CG/A-043-2021*, documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado en el numeral 3, del apartado de HECHOS.
 5. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del nombramiento de la suscrita como Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel del Instituto Electoral de Quintana Roo, documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado en el numeral 5, del apartado de HECHOS
 6. **PRUEBA TÉCNICA**, consistente en la dirección de internet <https://www.facebook.com/1004675162902227/videos/404767010613491/>, prueba que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado en el numeral 5, del apartado de HECHOS.
 7. **PRUEBA TÉCNICA**, consistente en la dirección de internet <https://www.facebook.com/216283088916821/videos/2829095017378443/>, prueba que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado en el numeral 6, del apartado de HECHOS.
 8. **PRUEBA TÉCNICA**, consistente en la dirección de internet <https://www.facebook.com/1004675162902227/videos/463151251494759/>, prueba que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado en el numeral 8, del apartado de HECHOS.
 9. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la sentencia identificada con número *JDC/013/2021*, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado en el numeral 6, del apartado de HECHOS.
- 10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE y de no ser la vía un JUICIO ELECTORAL.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

CUARTO. Se actúe en plenitud de jurisdicción y se revoque la sentencia impugnada, con el fin, de ser el caso, restituirme en el cargo de Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Cozumel del Instituto Electoral de Quintana Roo.

ATENTAMENTE

MARÍA LETICIA DEL SOCORRO SOSA MOGUEL
Chetumal, Quintana Roo, 23 de febrero de 2021.